



NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento está prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

En Madrid, a 3 de julio de 2024.

HECHOS

PRIMERO. Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

El procurador

presentó escrito preparando recurso de casación
contra la sentencia dictada el 17 de abril de 2023 por la Sección Cuarta de la

Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que desestimó el recurso nº 15258/2019.

La sentencia señala que la Agencia Tributaria (AEAT) tramitó un procedimiento de inspección en relación con la ganancia patrimonial derivada de la enajenación por el recurrente de unas participaciones sociales de una mercantil, llevándose a cabo la rectificación del acta de conformidad por el inspector jefe. La sentencia considera que dicha rectificación se ha efectuado de forma motivada, al indicar que el actuario no había aplicado correctamente la normativa relativa a la valoración de las participaciones sociales. En consecuencia, la Sala *a quo* concluye que resulta correcta la valoración efectuada con arreglo a dicha normativa, consistente en el valor de enajenación que resulta de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto, por ser superior al del patrimonio neto de la sociedad resultante del último balance aprobado, al no haberse aportado prueba suficiente en contrario que acredite que el importe tenido en cuenta sea el pactado entre partes independientes en condiciones normales de mercado.

SEGUNDO. Preparación del recurso de casación.

1. La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringido: el artículo 156.3.d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

2. Razona que tal infracción ha sido relevante y determinante de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

3. Subraya que las normas infringidas forman parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia al apreciar la concurrencia de los supuestos contemplados en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA); así como la presunción contenida en el artículo 88.3.a) LJCA.

TERCERO. Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso en auto de 15 de junio de 2023, emplazando a las partes, habiendo comparecido ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de treinta días señalado en el artículo 89.5 LJCA. De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, la Administración General del Estado, representada por el abogado del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Requisitos formales del escrito de preparación.

En primer lugar, el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra una sentencia susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO. Cuestión en la que existe interés casacional.

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el 90.4 LJCA, esta Sección de admisión aprecia que el presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar, en interpretación del artículo 156.3.d) LGT, en qué casos el Inspector Jefe, o el órgano encargado de liquidar, puede separarse de la regularización propuesta en un acta de conformidad. En concreto, precisar si para considerar la existencia de un error en la apreciación de los hechos o una indebida aplicación de las normas jurídicas, resulta suficiente con expresar la existencia de una discrepancia en la fijación del valor de unas participaciones sociales.

TERCERO. Justificación de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

La cuestión presenta interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, porque en la sentencia se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA].

Por ello, se hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

CUARTO. Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico segundo de la presente resolución.

2. La norma que, en principio, será objeto de interpretación es el artículo 156.3.d) LGT.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

QUINTO. Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO. Comunicación inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación

contra la sentencia dictada el 17 de abril de 2023 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que desestimó el recurso

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar, en interpretación del artículo 156.3.d) LGT, en qué casos el Inspector Jefe, o el órgano encargado de liquidar, puede separarse de la regularización propuesta en un acta de conformidad. En concreto, precisar si para considerar la existencia de un error en la apreciación de los hechos o una indebida aplicación de las normas jurídicas, resulta suficiente con expresar la existencia de una discrepancia en la fijación del valor de unas participaciones sociales.

3º) Identificar como norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación: el artículo 156.3.d) LGT, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.